

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-31970-2017
CARATULADO : PGS SPA/MINISTERIO DE MEDIO
AMBIENTE, SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Santiago, treinta de Octubre de dos mil diecinueve

VISTO:

A folio 1, comparece **CARLOS RODRÍGUEZ FONT**, geólogo, en representación de "**PGS SpA**", ambos domiciliados en calle Proyectada 4, N° 280, Casa 153, comuna de Colina, deduciendo demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, representado a su vez por **María Eugenia Manaud Tapia**, abogada, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, y pide que se declare que la demandada le debe pagar a su parte la suma de **\$19.400.000**, debidamente reajustada, por concepto del último estado de pago y final de la consultoría contratada; se le condene a reparar íntegramente los perjuicios causados derivados del incumplimiento contractual, por la suma de **\$60.000.000**; y que las sumas adeudadas por concepto de "Estado Final de Pago" y por "Retención, se paguen con intereses y reajustes correspondientes; y costas.



En el primer otrosí, en subsidio de lo anterior, interpone demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, y solicita se declare resuelto el contrato; se condene a la demandada a pagar la suma de **\$ 79.400.000**, a título de indemnización de perjuicios; y al pago de las costas.

La acción deducida a lo principal, la fundamenta en que con fecha 11 de Julio de 2016, las partes celebraron un contrato para la ejecución de servicios de consultoría denominado "Levantamiento y Actualización de Antecedentes para complementar el Expediente Técnico de Solicitud para la Declaración de Santuario de la Naturaleza del Humedal Boca Maule".

De acuerdo a la cláusula tercera, el objetivo principal consistió en mejorar, actualizar y generar nueva información respecto al recurso hídrico, avifauna y servicios ecosistémicos del Humedal Boca Maule, además de implementar ciertas medidas de gestión que impulsen su declaración de Santuario de la Naturaleza, en el marco del Programa de Recuperación Ambiental y Social (PRAS) de Coronel.

El monto total del contrato ascendió a la suma de **\$ 48.500.000**, impuestos incluidos; pagadero en 3 cuotas, la primera, por el 30 % del valor, previa aprobación de la contraparte técnica del Primer Informe de Avance; la segunda, por el 30 % del valor, previa aprobación de la contraparte



técnica del Segundo Informe de Avance; y la cuota final, por el 40% del valor, previa aprobación de la contraparte técnica del Informe Final y la realización del seminario de difusión del estudio.

En la cláusula cuarta, se estipuló que el contrato tendría una duración de 6 meses, contados desde la total tramitación de la resolución que lo aprobara; por lo que el contrato vencía el día 21 de Enero de 2017.

Las obligaciones y condiciones contraídas por las partes no sólo figuran en el contrato, sino que también en las Bases Administrativas y Técnicas que precedieron al proceso de licitación (adjudicado por su parte) a las cuales debían sujetarse ambas partes.

Señala que la demandada no ha pagado la última cuota y final del contrato, por la suma de \$19.400.000 no obstante que su parte entregó el informe final el día 29 de Diciembre de 2016, dentro del plazo de vigencia del contrato; cumpliendo así sus obligaciones.

Sin embargo, la demandada para evitar el pago de lo debido, procedió de forma arbitraria, antojadiza, sin razón justificada, a poner término unilateralmente al contrato el día 20 de Enero de 2017, es decir, un día antes del vencimiento original, mediante resolución administrativa N° 27 de 2017; la que nunca fue notificada legalmente a su parte, quien se enteró sólo a través del sitio web del Portal



de Compras Públicas.

El incumplimiento aludido, ha producido a su parte serios y graves perjuicios económicos y morales, estos últimos avaluados en **\$60.000.000** cantidad que justifica en tanto tenía contratados a 15 profesionales para la ejecución del proyecto en sus distintas etapas, y ante la mora en el pago de la demandada, su parte debió asumir el costo de los honorarios de 9 de ellos, quedando 6 sin pago a la fecha.

Por otro lado, agrega que el sólo hecho de la interposición de la demanda, su parte deberá soportar perjuicios en futuras licitaciones en que participe mientras dure el juicio, ya que para participar en ellas el oferente no debe tener juicios pendientes con la entidad licitante.

Con el incumplimiento culpable de la demandada, se han lesionado bienes extra patrimoniales de su parte, como el derecho a la honra, el buen nombre, prestigio e imagen, haciendo presente que la reparación del daño moral es pertinente en sede contractual.

Previas citas legales, pide se acoja la demanda y se condene a la demandada al pago de \$ 19.400.000, debidamente reajustada a título de último estado de pago y final de la consultoría contratada, que se adeuda; y se le condene a reparar íntegramente los perjuicios causados, derivados de su incumplimiento contractual, solicitando por concepto de daño moral la suma de \$ 60.000.000; y además que las sumas



adeudadas por "estado final de pago" y "retención" se paguen con intereses y reajustes legales; y costas.

En cuanto a la acción deducida en el primer otrosí, se remite a los antecedentes de hecho aludidos en la demanda principal; y agrega que una vez que su parte evacuó el informe final de acuerdo al contrato, correspondía que la demandada formulara las observaciones que le parecían pertinentes, para luego comunicar a su parte dicho estado de cosas en orden a que fueran resueltas y se procediera al último estado final.

Señala que su parte cumplió con las obligaciones y condiciones que el contrato y las bases administrativas y técnicas le impusieron.

Por ello, la contraria al quedarse con el producto final de los servicios sin pagarlos, ha incurrido en enriquecimiento sin causa, privando a su parte de su legítimo derecho a percibir lo pactado.

Indica que la demandada, para poner término anticipado al contrato, fundó su decisión arbitraria e ilegal en que su parte, en el informe final, incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que impone éste, asilándose en la letra b.2 de la cláusula décimoquinta, en tanto "Si la calidad del trabajo no satisface las exigencias mínimas para los objetivos tenidos en consideración al solicitar su realización".



Para tal efecto, la demandada se basó a su vez en un informe de incumplimiento de la Jefa de la oficina de Residuos y Riesgo Ambiental, conforme al Memo N° 07/2017, de fecha 10 de Enero de 2017, del cual su parte nunca tomó conocimiento.

Sostiene que el incumplimiento de la demandada se traduce en: a) no haber notificado el término anticipado del contrato por la causal informada; b) no haber respetado el procedimiento de rigor establecido en el contrato y las bases administrativas y técnicas para efectos de revisión y pago del Informe Final; c) no estar justificada la causal del incumplimiento grave del contrato aplicada a su parte; cuestión que se acredita con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento de contrato por la suma de \$ 4.850.000, que se hizo a su parte, lo que es totalmente contradictorio y vulneratorio con la cláusula sexta del mismo, ya que un incumplimiento grave jamás autoriza a devolver garantías; d) justificar un supuesto incumplimiento grave del contrato con un informe a solicitud de un órgano que no era parte de la fiscalización del mismo, como lo es la Jefa de Residuos y Riesgo Ambiental; lo que revela una práctica arbitraria y de mala fe, inédita en la ejecución del contrato mismo, ya que la contraparte técnica para efectos del contrato era TANIA BISHARA BRAVO, profesional de dicha oficina pero no su jefe, señalando como ejemplo que, en los estados de pagos primero y



segundo (que fueron efectivamente pagados a su parte), la citada señora Bishara le formuló y comunicó a su parte observaciones concediéndole un plazo para subsanarlas; en cambio, en el tercer y último estado de pago, ello no ocurrió, ya que nada se le comunicó a su parte, y lo que es aún más arbitrario, la petición de liquidar el contrato emanó de la Jefa de la señora Bishara, y no de ésta como correspondía; y e) debido a la conducta ilícita de la contraria de negarse injustificadamente a pagarle a su parte la suma de \$ 19.400.000, que corresponde a la tercera cuota y final según el contrato, vulnerando con ello el principio de "prohibición de enriquecimiento sin causa".

Las conductas ilícitas, culpables o dolosos, han ocasionado perjuicios a su parte por la suma de **\$ 79.400.000**, de la que **\$ 19.400.000**, corresponden a daño emergente, y **\$ 60.000.000**, a daño moral.

Previas citas legales, pide se acoja la demanda y se declare resuelto el contrato; se condene a la demandada al pago de la suma antedicha, por concepto de indemnización de perjuicios; y costas.

A folio 22, la demandada contestó la demanda, señalando que ambas acciones deberán ser desestimadas, haciendo presente la improcedencia de la acción deducida por ausencia de presupuestos de la responsabilidad civil contractual del Fisco, ya que ambas acciones carecen totalmente de



fundamentos ya que no concurren los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad contractual del Fisco de Chile; debido, primero, a la ausencia de ilícito e incumplimiento culpable de obligaciones contractuales.

Señala que dentro de las bases de licitación (punto 21.3 de las bases administrativas) como en el contrato suscrito (Cláusula octava), establecen que se dará curso a los pagos solo en la medida que exista "recepción conforme" del informe correspondiente. Teniendo presente que el informe final no alcanzó la calidad técnica requerida, no contó con dicha recepción, motivo por el que resultaba improcedente efectuar el pago, correspondiendo el término anticipado del contrato.

Indica que el actor no puede pretender dar por cumplido su obligación con el sólo hecho material de entregar el aludido informe; sino que éste debía cumplir con el contenido especificado en las bases técnicas del proceso licitatorio, lo que no ocurrió. En consecuencia, el informe final no alcanzó la calidad requerida, lo que fue debidamente justificado por la contraparte técnica del contrato, en Informe Técnico que fue adjuntado a la Resolución Exenta N° 27, de fecha 20 de Enero de 2017, y en consecuencia, la decisión no fue antojadiza ni arbitraria.

Señala que uno de los objetivos específicos del contrato consistía en actualizar el expediente técnico de solicitud de declaración de Santuario de la Naturaleza del Humedal Boca



Maule del año 2013, cuestión que no se cumplió, lo que ejemplifica con las observaciones de relevancia realizadas al documento del Expediente Versión 2, subsanadas a través del Expediente Versión 3, con lo que quedan acreditados los numerosos incumplimientos en la calidad del Informe y producto final entregado por la demandante obligaron al Fisco de Chile a poner término anticipado al contrato suspendiendo el pago de la última cuota del contrato.

Indica no ser efectivo que a la demandante no se le habría notificado el término anticipado, ya que la resolución exenta N° 27 del Ministerio del Medio Ambiente, fue debidamente notificada por carta certificada, según así da cuenta el comprobante de Correos de Chile pertinente, además de su publicación en el Portal de Compras Públicas.

Señala que la causal del incumplimiento grave del contrato se encuentra justificada.

Respecto del incumplimiento alegado, basado en que el rechazo del informe final se efectuó por la Jefa de Residuos y Riesgo Ambiental y no por la funcionaria Tania Bishara Bravo, señala que ello no es efectivo, ya que el informe fue elaborado por la contraparte técnica del contrato (Bishara Bravo), que era lo que correspondía conforme al contrato.

Seguidamente, alega la inexistencia de daños resarcibles, la improcedencia de la indemnización solicitada por inexistencia de incumplimiento contractual; improcedencia del



daño moral alegado e inexistencia del mismo, ya que la demandante es una persona jurídica, y por ello el detrimento que experimente en su prestigio o crédito se traduce en pérdidas de mercado, disminución de clientela o de ventas y en general, en menores utilidades, lo que constituye un daño material, no moral.

Por otro lado, expone la ausencia de relación o nexo causal entre el hecho y los daños pretendidos.

En subsidio de todo lo anterior, alega la improcedencia del reajuste y del interés demandado.

A folio 24, la demandante evacuó el trámite de la réplica, haciendo presente que en el recurso de reposición que su parte interpuso oportunamente ante la autoridad administrativa, entregó un detalle con comentarios a cada una de las observaciones de la contraparte técnica, demostrando que las observaciones si fueron subsanadas y todos los productos entregados. Agrega que la Subsecretaría del Medio Ambiente, en respuesta a dicha reposición, reconoció que la contraparte técnica no revisó algunos productos que si fueron entregados y aceptó conforme la entrega del informe final y una "guía metodológica" que efectivamente habían sido entregados y corregidos.

Sin embargo, respecto del "expediente técnico", no se hace ningún comentario a las observaciones contestadas del expediente y tampoco a la deficiente revisión de la



contraparte técnica, que claramente no se dio el trabajo de revisar un documento de 300 páginas, haciendo presente además que dicha contraparte estuvo ausente los días en que debió revisar el expediente, y agregando que su parte tiene en su poder las observaciones asociadas a todas las entregas anteriores, donde se evidencia que la contraparte técnica nunca hizo observaciones, sino hasta la penúltima entrega.

Señala que no es razonable y creíble de un órgano de la administración el esperar hasta la última entrega para hacer observaciones a un documento.

Indica que el "humedal" de que se trata es urbano, contaminado y extensamente intervenido por el ser humano, en consecuencia no existe posibilidad de que pueda ser convertido en santuario de la naturaleza; agregando que el expediente técnico presentado abordó la problemática, buscando enaltecer los valores naturales del sitio para aumentar la posibilidad de declaración como "santuario de la naturaleza". Adiciona que el expediente fue establecido de acuerdo a un plan propuesto previamente por su parte, que fue aceptado por la contraparte técnica.

Señala que el cuadro en que la demandada incluye observaciones "no subsanadas" falta a la verdad, ya que si lo fueron.

En cuanto a la notificación del término anticipado del contrato por la causal informada, sostiene que ello nunca



ocurrió.

Indica que las versiones 1 y 2 del expediente no fueron objeto de observaciones, por irresponsabilidad de la contraparte técnica; el Informe 3 si las recibió, sobre aspectos que ya habían sido aprobados.

Reitera que la demandada procedió de manera injusta y arbitraria a terminar el contrato; y que su parte tiene derecho a ser indemnizada ya que cumplió con el contrato; hace presente que el daño moral es procedente para las personas jurídicas y que existe una relación causal entre el hecho y los daños cuya indemnización se pretende.

A folio 26, la demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando lo expuesto en su libelo de contestación y controvirtiendo lo dicho por la actora en la réplica; precisando que el informe final tuvo tres versiones corregidas y pese a ello, no fue satisfactorio para el cumplimiento de los objetivos del contrato, lo que motivo su rechazo.

Agrega que los productos entregados por la demandante fueron permanentemente observados, y en cuanto a lo expuesto respecto del "humedal" indica que constituye una afirmación fuera de lugar respecto de los objetivos que debía cumplir el informe, ya que la decisión de convertir dicho sitio en un santuario es de competencia privativa del Ministerio del Medio Ambiente; siendo en consecuencia una mala excusa para



los numerosos incumplimientos de la demandante.

A folio 35, consta el comparendo de conciliación, que no prosperó.

A folio 39, se recibió la causa a prueba.

A folio 113, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

PRIMERO: Que, como se dijo, comparece **CARLOS RODRÍGUEZ FONT,** en representación de "**PGS SpA**", deduciendo demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE,** representado legalmente por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO; y en subsidio interpone demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios.

Funda su pretensión en los argumentos que se señalaron en la expositiva, y que en esta parte para evitar reiteraciones, se tienen por reproducidos.

SEGUNDO: Que, notificado el Fisco de Chile, contestó la demanda, de acuerdo a lo indicado en la expositiva, y que se tiene por expresamente reproducido.

TERCERO: Que, oportunamente, ambas partes evacuaron los trámites de la réplica y dúplica, respectivamente.

CUARTO: Que, la demandante, con el fin de acreditar su pretensión, se valió de la siguiente prueba:



I.- Documental:

1.- Copia de Contrato 608897-66-LP16 "Levantamiento y Actualización de Antecedentes para complementar el expediente técnico de solicitud para la declaración de Santuario de la Naturaleza del Humedal Boca Maule", de fecha 11 de Julio de 2016, celebrado entre el Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente, y por PGS SpA;

2.- Copia simple de Resolución Exenta N° 27, de fecha 20 de Enero de 2017, "Término de Contrato y Cobro de Garantía de Fiel Cumplimiento, por motivos que indica", dictada pro Aldo Rosemblum Morales, Jefe División de Administración y Finanzas Ministerio del Medio Ambiente;

3.- Copia simple de Resolución Exenta N° 0192, de fecha 13 de Marzo de 2017 que "Resuelve Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 27, de 20 de Enero de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente";

4.- Copia de Informes de Avance N°s 1, 2 y 3 (y Final) de Septiembre, Noviembre y Diciembre de 2016 respectivamente;

5.- Copia de Facturas N° 20 y 22, emitidas en Noviembre y Diciembre de 2016 por la actora, relativas a los estados de pago de los informes N°s 1 y 2;

6.- Copia de correo electrónico de fecha 13 de Octubre de 2016, remitido por Tania Bishara Bravo;



7.- Copias de cartas de Noviembre y Diciembre de 2016, que dan cuenta de la entrega y recepción de los informes N° 2 y 3;

8.- Copia de "Expediente para la solicitud de Declaratoria de Santuario de la Naturaleza para el Humedal Costero Boca Maule, Coronel, VIII Región";

9.- Copias de correos electrónicos relativos a comunicaciones efectuadas entre las direcciones carlos.rodriguez@psgchile.com y TBishara@mma.gob.cl, por el período comprendido entre el 26 de Septiembre de 2016 y el 23 de Enero de 2017;

II.- Testimonial:

Consistente en las declaraciones de **Nicolás Poblete Anderson, Silvana Cea Garcés,** y de **Esteban Leiva Painequeo,** que obran en acta de folio 68, quienes, previamente juramentados, legalmente examinados, sin tachas, declararon:

El primero, Poblete Anderson, al punto uno del auto de prueba, que la demandada no cumplió cabalmente con el contrato, ya que, primero, el término anticipado del mismo no se notificó de forma oportuna y además las correcciones del informe final que se notificó carecían de argumentos de fondo para su rechazo; lo que le consta ya que leyó dichas observaciones, las que eran solo correcciones de forma, ninguna sustancial, lo que se ve reforzado en el recurso de reposición presentado por la actora, en tanto se aceptó que 2



de los productos comprometidos cumplían los requerimientos del Ministerio, y aceptándose además que existieron descoordinaciones en la revisión de los mismos (lo que ocurrió a principios del año 2017); lo que le consta ya que se trata de documentos públicos.

Agrega que existieron numerosas descoordinaciones entre la contraparte técnica (Santiago) y la contraparte que se encontraba en Concepción, lo que influyó en que muchas veces no se revisaran los mismos informes enviados a Santiago; haciendo presente que el procedimiento era: se ingresaban los informes por oficina de partes de la Subsecretaría del Medio Ambiente en Santiago y la contraparte técnica, Tania Bishara enviaba los informes a la contraparte de Concepción, quienes los revisaban y enviaban sus observaciones de vuelta; sin embargo, al no tener los mismos informes se produjeron problemas en el traspaso de la información y las observaciones, además, llegaban con atraso.

Indica que el contrato, conforme a las bases administrativas, terminaba el día 21 de Enero de 2017; y que el término se notificó posterior a ello, por mercado público y por carta certificada del día 24 del mismo mes.

El atraso y descoordinaciones de las observaciones entre el Ministerio (Concepción-Santiago) le consta ya que muchas veces se presentaban las mismas observaciones que ya habían sido subsanadas, de lo que supone que no leyeron la



misma versión en Concepción y Santiago.

Al punto dos, que el último estado de pago, al haber terminado anticipadamente el contrato, no se pagó; haciendo presente que la actora hacía celebrado otros contratos con el Ministerio del Medio Ambiente, teniendo una buena evaluación por su contraparte, lo que se ve reflejado en las calificaciones de proveedor que se hacen una vez concluido el contrato, que son de público conocimiento (Mercado Público); situación que provocó que la actora no pudiera celebrar más contratos con una entidad del estado debido que tiene un juicio pendiente, lo que consta en todas las bases administrativas de licitaciones públicas.

La falta de dicho pago, generó que 9 de 15 trabajadores no pudieron recibir sus remuneraciones pactadas con la actora; lo que le consta ya que fue uno de los trabajadores que no recibió remuneración.

Al tercer punto de prueba, que los perjuicios sufridos por la actora, ascienden a \$ 60.000.000, debido que se vio impedida de celebrar otros contratos con el Estado, y por cuanto el último estado de pago no fue pagado.

La segunda testigo, Cea Garcés, al primer punto de prueba, señala que la demandada no dio cumplimiento al contrato ya que no pagó la tercera y última cuota del proyecto, que correspondía a un 40% del total, aproximadamente \$19.000.000; lo que le consta ya que ayudaba



en el tema administrativo en la gestión de emisión de las boletas profesionales y facturas al Ministerio del Medio Ambiente. Sostiene que el hecho ocurrió en el mes de Diciembre de 2016; en la última cuota dieron término anticipado al proyecto, en circunstancias que no hubo una retroalimentación, ya que la actora envió el tercer informe y el Ministerio del Medio Ambiente no tuvo la voluntad de subsanar los errores que se debían mejorar; lo que le consta ya que en dicha época Carlos Rodríguez solicitó en varias ocasiones a la contraparte técnica (Tania), reuniones para revisar y subsanar el tercer informe, sin obtener respuesta; todo lo cual el aludido comentaba.

Al segundo punto de prueba, señala que es efectivo, ya que no pagó los honorarios a los profesionales en las fechas correspondientes, y tuvo que solicitar préstamos para poder pagarlos, posteriormente. Indica que el Ministerio del Medio Ambiente era su principal cliente y habían realizado otro proyecto para dicha entidad, bastante exitoso y reconocido en el ámbito de sus pares. Por otro lado, el motivo del término anticipado del contrato, produjo que la actora no tuviera más licitaciones, ya que quedó con los "antecedentes manchados".

Indica que el informe final entregado por la actora cumplía con los requisitos de fondo que establecían las bases administrativas, ya que éste y el anterior eran casi iguales; en el último eran cosas de forma. Se cumplió con la entrega



dentro de los plazos y los archivos se ajustaban a los requisitos de fondo.

Agrega que, sin perjuicio de haber sido rechazado, el informe fue citado en una publicación en la página web del Ministerio del Medio Ambiente.

Al tercer punto de prueba, señala que los perjuicios ascienden a la suma de \$ 50.000.000, debido al no pago del último informe, al endeudamiento, y al hecho de no poder participar nuevamente de licitaciones.

El tercer testigo, Leiva Painequeo, al primer punto de prueba, indica que al Ministerio del Medio Ambiente no cumplió el contrato, ya que, primero, no se cursó el pago de la última cuota, correspondiente al 40 % del valor del proyecto; decisión que se tomó sin considerar los resultados de los productos entregados en las fechas establecidas, ya que la contraparte (Tania Bishara), no comunicó las últimas observaciones asociadas a uno de los productos establecidos en la licitación.

Agrega que el día 29 de Diciembre se hizo entrega del último informe, sin recibir ninguna observación para subsanar por parte del Ministerio y posteriormente se dio término anticipado al contrato en forma arbitraria y sin fundamentos técnicos.

Por otro lado, hace presente que durante la ejecución del contrato, se identificaron problemas de coordinación con



la consultora y el equipo técnico de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Bío-Bío; ya que el Ministerio, a través de la gestión de Tania Bishara, nunca coordinó de forma pertinente una reunión para establecer la manera de monitorear el recurso híbrido el "Humedal Boca Maule", punto clave para el levantamiento de información asociados al resto de los factores que componen el eco sistema. Asimismo, no se estableció de manera adecuada una comunicación fluida y a tiempo con el equipo técnico de la SEREMI, lo que produjo una descoordinación en la revisión de los productos que la consultora estaba generando una evaluación retrasado y poco actualizada por parte de los profesionales de la región; lo que explica las observaciones de los informes enviados como avances de los productos asociados que no coincidieron con las últimas versiones entregadas, lo que se atribuye principalmente a que por parte de la gestión de Tania Bishara, no hayan sido entregadas en las fechas correspondientes.

Indica que una vez advertidos los problemas de coordinación por el equipo, se intentó generar comunicación más directa con los profesionales de la región del Bío Bío, sin embargo se sugirió que se mantuvieran los canales establecidos por el conducto regular, sin que se pudiera dar cuenta de los avances efectivos del proyecto.

Por otro lado, señala que el expediente del Santuario



de la Naturaleza no fue el único producto cuestionado de manera inadecuada por el Ministerio del Medio Ambiente, ya que el mismo problema de coordinación ocurrió con la revisión de los otros productos comprometidos, tales como la Guía de Monitoreo de objeto de conservación del Humedal Boca Maule y la Cartografía participativa de servicio eco sistémico; haciendo presente que las observaciones efectuadas al expediente del Humedal fueron de forma y no de fondo.

Al segundo punto de prueba, señala que se produjeron perjuicios a la demandante, ya que, en primer lugar el equipo de trabajo se vio limitado a desarrollar otras iniciativas, proyectos o licitaciones asociadas al Ministerio, deteriorando la línea de trabajo medio-ambiental de la empresa, lo que produjo inestabilidad laboral en los profesionales.

Agrega que durante la ejecución de la licitación se estableció contacto con actores locales de la comuna de Coronel, quienes depositaron su confianza en la empresa, y la decisión de cerrar el contrato en la manera en que ocurrió, impactó negativamente en la imagen de la empresa y de los profesionales asociados, lo que limitó futuros proyectos en la zona.

Señala, en cuanto a la trayectoria de la consultora, que el 2015 se había ejecutado de manera apropiada y con una buena evaluación por parte del Ministerio, asociado a la



región de Valparaíso, lo que proyectaba un futuro alentador, que decayó con lo ocurrido.

Agrega que la consultora debió asumir deudas financiadas por terceros para poder cursar pagos de remuneraciones pendientes debido al no pago de la última cuota por parte del Ministerio.

Indica que la fecha de término del contrato, de acuerdo a las bases, era el día 21 de Enero de 2017, y fue notificado el cierre del mismo el día 24 del mismo mes, sin previo análisis de los últimos productos entregados ni de las observaciones asociadas a los mismos, y sin la posibilidad de ser subsanadas.

Por dichos de ex compañeros de trabajo, le consta que el Ministerio del Medio Ambiente utilizó en cierta medida el trabajo entregado por la consultora.

Al tercer punto de prueba, señala que tomando en cuenta el tiempo de trabajo, las oportunidades futuras que quedaron inhabilitadas, estima un perjuicio por la suma de \$ 60.000.000.

III.- Pericial:

Consistente en el informe evacuado por el Perito Lucio Velasco Villegas, agregado a folio 104.

QUINTO: Que, el demandado, se valió de la siguiente prueba:

I.- Documental:



C-31970-2017

1.- Resolución Exenta N° 349, de fecha 02 de Mayo de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba las bases administrativas, técnicas y documentos anexos para la licitación pública del contrato denominado: "Levantamiento y Actualización de Antecedentes para Complementar el expediente técnico de solicitud para la declaración de Santuario de la Naturaleza del Humedal Boca Maule" ID Mercado Público 608897-66-LP16; 2.- Resolución Exenta N° 520, de fecha de adjudicación de licitación a PGS SpA; 3.- Resolución Exenta N° 678, de fecha 21 de Julio de 2016, que aprueba el contrato; 4.- Memorándum N° 07/2017, enviado por la Jefa de Oficina de Residuos y Riesgo Ambiental al Jefe de División de Administración y Finanzas, de fecha 10 de Enero de 2017; 5.- Informe de Incumplimientos del Informe Final Estudio "Levantamiento y Actualización de Antecedentes para Complementar el expediente técnico de solicitud para la declaración de Santuario de la Naturaleza del Humedal Boca Maule", emitido por el Ministerio del Medio Ambiente; 6.- Resolución Exenta N° 27, de fecha 20 de Enero de 2017, que pone término al contrato; 7.- Comprobante de envío de correspondencia del Ministerio del Medio Ambiente a Correos de Chile, de fecha 24 de Enero de 2017 y hoja de datos de entrega N° de Envío 1170082901133 de Correos de Chile; 8.- Resolución Exenta N° 192, de fecha 13 de Marzo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que resuelve recurso de



reposición; 9.- Resolución Exenta N° 202, de fecha 16 de Marzo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que resuelve recurso jerárquico.

II.- Testimonial:

Consistente en las declaraciones de **Patricia Carrasco Lagos**, y de **Guisela Michelle Espinoza Fuentes**, que obran en acta de folios 88 y 100, quienes, previamente juramentados, legalmente examinados, sin tachas, declararon:

La primera, Carrasco Lagos, al primer punto de prueba, que la licitación comenzó a ejecutarse y la actora fue realizando algunas labores dentro de lo comprometido; sin embargo, en el informe final comenzaron los problemas desde el punto de vista legal, ya que entregaron el día 23 de Diciembre de 2016 un informe al que faltaba mucha información, sobre todo el expediente; haciendo presente que los resultados finales de la licitación eran la entrega de un informe final y el expediente de solicitud de santuario de la naturaleza completo; expediente que tiene un formato y contenido, que no fueron entregados a cabalidad, tales como cartas de apoyo de políticos, comunidad en general, un análisis de la propiedad privada, etc., entre otros, que no figuraban en el expediente.

Indica que el Ministerio, de acuerdo al desarrollo de la licitación, cumplió en términos de pago; haciendo presente que el contrato señala que si no se cumplen los términos y



condiciones del mismo por parte de la actora, se pondrá término al contrato; y como dicha parte no cumplió, se le puso fin.

Agrega que, además de efectuar los pagos, el Ministerio debía revisar los informes y las acciones que se estaban desarrollando dentro de la consultoría; y por cierto el informe final fue revisado y se concluyó que no cumplía con el contrato, ya que, además, se acababa el tiempo de la licitación y del contrato y, por otro lado, era información que no se iba a poder levantar en "**5 días**"; haciendo presente que cuanto se efectuaron las observaciones éstas fueron de fondo, que se enviaron a la actora, quien debía ingresar un nuevo informe final, lo que hizo, pero sin subsanar todas las observaciones; por lo que el equipo del Ministerio concluyó que no se podía subsanar las observaciones en el corto plazo para el fin del contrato.

Señala que el informe final fue ingresado el 23 de Diciembre de 2016, y luego de las observaciones del Ministerio, ingresaron un nuevo informe aproximadamente 5 días después, entre Navidad y Año Nuevo; el que, revisado, llevó a la conclusión que no se subsanaron las observaciones y se evaluó que se debía poner término al contrato, por incumplimiento.

Finalmente, indica que el Ministerio debía pagar a PGS por cumplir la entrega de la información requerida en el



contrato; y así, lo que estaba bien hecho, tales como los informes 1 y 2, fue pagado; y otra obligación era comunicar mediante carta certificada, el incumplimiento y por ende, su término.

Concluye señalando que la actora no cumplió con lo estipulado en el contrato.

La segunda testigo, Espinosa Fuentes, al primer punto de prueba, señaló que la Subsecretaría del Medio Ambiente cumplió cabalmente con las estipulaciones del contrato, haciendo presente que si un informe no cumple con todo lo requerido, debe ser rechazado y atendido la gravedad de la falta que cometa el proveedor, las bases permiten poner término anticipado a los contratos.

Indica que en el caso de autos, se requerían 3 informes, de los que los dos primeros contaron con aprobación técnica, por lo que fueron aceptados y pagados. El informe final, luego de ser revisadas 3 (tres) versiones que por bases se permitía, y analizados en profundidad por la contraparte técnica, se determinó que "con cumplía con lo requerido" (sic), específicamente en cuanto a uno de los objetivos específicos del contrato, que consistía en actualizar un expediente para presentar el Humedal Boca Maule, para ser declarado Santuario de la Naturaleza.

Por ello, se emitió un informe técnico detallado de los incumplimientos de forma y fondo advertidos en el informe



final, lo que originó la decisión de poner término al contrato, que se concretó a través de un acto administrativo fundado, notificado por carta certificada como ordena la Ley 19.980, y adicionalmente se publicó en mercado público, como requiere el reglamento de la ley de compras.

Agrega que el informe final no fue pagado ya que no contó con recepción conforme como lo exigen las bases, y por ello no era posible dar curso al pago. Por otro lado, señala que los informes ingresaban a la oficina de partes del nivel central en Santiago, y teniendo presente que la consultoría estaba enfocada en un humedal ubicada en la región del Biobío, internamente se hacían las coordinaciones pertinentes con la contraparte técnica regional que, en conjunto con la de Santiago, juntaban las observaciones que el informe tenía y se enviaban al proveedor. Hace presente que los informes revisados eran las versiones impresas que entregaba el consultor por la oficina de partes.

Indica que la contraparte técnica de nivel central era Tania Bishara, que pertenecía entonces a la oficina de recibos y riesgo ambiental; la contraparte regional era Patricia Carrasco, que es la encargada de recursos naturales de la SEREMI del Medio Ambiente de Bio Bio.

En cuanto a los incumplimientos, señala que el principal problema fue que el consultor en la primera versión que entregó del informe final, no cumplió con la totalidad de



los contenidos, uno de ellos, relativo al expediente del Santuario de la Naturaleza; otro respecto de una guía metodológica que por base se requería (ambos de fondo). Lo anterior, significaba que la falta de contenido era observada por la contraparte técnica que indicaba que faltaban los contenidos. En la segunda versión, el consultor entregaba contenido adicional, lo que evidentemente implicaba nuevas observaciones para precisar esta nueva información, de modo que cuando se llegó a la tercera versión (que por base se permitía) el consultor debió haber logrado el estándar que permitiera entregar la recepción conforme del servicio; y teniendo presente que nunca se entregó una primera versión que fuera completa, el estándar nunca fue el óptimo; por ello, al llegar a la tercera versión, la contraparte técnica llegó a la convicción de que no se lograría el incumplimiento de todo el contenido y los objetivos del contrato; lo que evidentemente generó un perjuicio al Ministerio, entonces era improcedente efectuar observaciones o permitiendo correcciones, toda vez que los servicios públicos se encuentran obligados a sujetarse al contenido de las bases, haciendo presente que son fiscalizados por la Contraloría General de la República, por lo que "rete" (sic) a un incumplimiento de dichas magnitudes resulta obligatorio para el servicio impetrar las medidas que las bases y contrato establezcan, es decir, configurado un incumplimiento, el



servicio debe activar los mecanismos de sanciones, no quedando espacio a la discrecionalidad.

SEXTO: Que, con el mérito de la prueba reseñada en los motivos previos, la documental no fue motivo de objeciones, el informe pericial y la testimonial de ambas partes no fueron tachados y que dieron razón de sus dichos, ponderándose conforme 384 del C.P.C en especial los de la parte demandante quienes se encuentran contestes en que hubo descoordinación con la contraparte técnica del contrato, y que el informe cumplió con los requisitos de fondo que establecían las bases administrativas, agregando incluso que a pesar del rechazo fue citado en la página web del Ministerio medio Ambiente.

Por su parte, los propios testigos de la parte demandada Sra. Carrasco señaló que hubo problemas en el tercer informe de tipo legal, porque faltaron cartas de apoyo de políticos, comunidad y análisis de propiedad privada, cuestiones que no estaban en expediente, agregando que se concluyó que en 5 días no podían subsanar observaciones por ser de fondo, sin explicitar porque de esa conclusión a pesar de haber plazo pendiente para subsanar.

La segunda testigo refiere que ante el incumplimiento grave daba lugar a poner término anticipado lo que no ocurrió con los dos primeros pero si con el tercero, por incumplimientos de forma y fondo, sin explicar cuáles fueron.



Hace presente que el estándar nunca fue óptimo, pero en ese punto su declaración aparece contradictoria con el mérito del trabajo pues es un hecho cierto que los dos primeros informes fueron pagaron, y solo la tercera versión final se llegó a la convicción que no se cumpliría con objetivos del contrato.

Se advierte de las propias declaraciones que no hay claridad de cuáles son los aspectos de fondo y fundamentales en la tercera versión que motivara que a pocos días de terminar el contrato y pagar la 3° cuota se constatará un incumplimiento grave el demandante que no diera ni siquiera con un estándar mínimo.

Así, del análisis de la prueba es posible establecer como hechos de la causa, lo siguiente:

1.- Que, por Resolución Exenta N° 349, de fecha 02 de Mayo de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobaron las Bases Administrativas, técnicas y documentos anexos para la licitación pública del contrato "Levantamiento y Actualización de Antecedentes para complementar el expediente técnico de solicitud para la declaración de Santuario de la Naturaleza del Humedal Boca Maule" ID Mercado Público 608897-66-LP16;

2.- Que por Resolución Exenta N° 520, de fecha 14 de Junio de 2016 del Ministerio del Medio Ambiente, se adjudicó la licitación a PGS SpA;

3.- Que mediante Resolución Exenta N° 678, de fecha 21



de Julio de 2016, se aprobó el respectivo contrato;

4.- Que, la demandante entregó los Informes N°s 1 y 2, que, una vez subsanadas las observaciones, fueron aprobados por la contraparte técnica; los que fueron pagados por el Ministerio del Medio Ambiente, mediante facturas emitidas por la actora en Noviembre y Diciembre de 2016;

5.- Que, el Informe N° 3 (y Final) fue presentado por la consultora, en 3 versiones, la última de ellas el 29 de Diciembre de 2016;

6.- Que, por Resolución Exenta N° 27, de fecha 20 de Enero de 2017, del Ministerio del Medio ambiente, se puso término al contrato y se ordenó el cobro de la garantía respectiva.

7.- Que, dicha resolución se notificó por carta certificada al actor el día 27 de Enero de 2017, enviada a través de Correos de Chile;

8.- Que, por Resolución Exenta N° 0192, de fecha 13 de Marzo de 2017, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente, fue resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución aludida en el N° 6 anterior, que fue **acogido parcialmente**, en tanto se dejó sin efecto el cobro de la boleta de garantía del Banco Santander N° 0028989, por \$ **4.850.000**;

9.- Que, mediante Resolución Exenta N° 202, de fecha 16 de Marzo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, fue



resuelto el recurso jerárquico interpuesto contra la referida resolución (27), que fue **rechazado**.

10.- Que en la etapa de revisión de informes hubo descoordinación con la entidad técnica entre las oficinas de Santiago y Concepción.

11.- Que el incumplimiento que se calificó de grave por la demandada, se constató en el último informe entregado, y se puso término al contrato el día previo a finalizar el contrato.

SÉPTIMO: Que, la demanda se hace consistir en que el Ministerio del Medio Ambiente habría puesto término al contrato de manera arbitraria y sin justificación alguna.

Por otro lado, la actora señala que cumplió con las obligaciones asumidas en virtud del contrato, entregando dentro del plazo de vigencia el informe final respectivo; lo que justificaría su derecho a percibir el pago de la última cuota pactada, que no fue pagada por el demandado.

OCTAVO: Que, el marco normativo que regula la relación jurídica existente entre las partes se encuentra constituido por, primero, las Bases Administrativas aprobadas por Resolución Exenta N° 349, de fecha 02 de Mayo de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente.

Asimismo, por el contrato 608897-66-LP16, denominado "Levantamiento y Actualización de antecedentes para complementar el expediente técnico de solicitud para la



declaración de Santuario de la Naturaleza del Humedal Boca Maule", contenido en la Resolución Exenta N° 0678, del 21 de Julio de 2016, dictado por el mismo Ministerio.

El demandado, para justificar el término anticipado del contrato, alude haberse configurado la causal contemplada en la letra b), b.2) de la cláusula 15ª del contrato; es decir, un incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante, consistente en que la calidad del trabajo no fue satisfactoria acorde a las exigencias mínimas para los objetivos tenidos en consideración al solicitar su realización.

NOVENO: Que, de la cláusula 21ª de las Bases Administrativas, "Presupuesto, Informes y Forma de Pago", numeral 21.2 (Informes) y de la cláusula 5ª del contrato, consta el contenido que debía tener cada informe (Avance 1, Avance 2 y Final) que se debía elaborar por parte de la consultora, y la época en que se debía presentar cada uno; los que serían revisados por las contrapartes técnicas del estudio, cuyas observaciones debían ser evaluadas, discutidas y subsanadas por el consultor.

En el caso de marras, Tania Bishara Bravo (profesional de la oficina de residuos y Riesgo Ambiental del MMA), era la contraparte técnica que debía determinar la aprobación, corrección o rechazo de los informes.

Dicha contraparte técnica, debía revisar en un plazo



no mayor a 10 días hábiles los productos y el consultor debía dar respuesta a cada una de las observaciones en un plazo nunca superior a 10 días hábiles de la fecha de entrega; y en caso de existir nuevas observaciones de parte de la contraparte técnica, el consultor tendría 5 días hábiles para subsanar las nuevas observaciones, en caso de que existan.

Luego, establecen que la entrega de los productos objeto del estudio se entendería "conforme" cuando hayan sido subsanadas todas y cada una de las observaciones realizadas por la contraparte técnica a dichos informes.

Que, el contrato, en su cláusula quinta, transcribe literalmente lo dispuesto en la cláusula 21.2 de las Bases Administrativas.

La cláusula 23.2 de las Bases, "Término anticipado del contrato", disponen que el contrato suscrito por partes podría terminarse anticipadamente por, entre otras causales, (b) incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante, considerándose situaciones de incumplimiento grave, entre otras, (b.2) **si la calidad del trabajo no satisface las exigencias mínimas para los objetivos tenidos en consideración al solicitar su realización.**

DÉCIMO: Que, mediante el Memorándum N° 07/2017, de fecha 10 de Enero de 2017, remitido por Alejandra Salas Muñoz, Jefa de la Oficina de Residuos y Riesgo Ambiental a Aldo Rosenblum Morales, Jefe de la División de Administración



y Finanzas, se requirió el término anticipado al contrato celebrado entre las partes, debido que *"los productos del Informe final del estudio no satisfacen las exigencias mínimas en cuanto a calidad del trabajo para los objetivos de la licitación, situación considerada como incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante, causal que posibilita dar término anticipado al contrato, según el párrafo b.1, letra b, artículo 15° de la Res. Ex. N° 678."*

Adjunto a dicho documento, se remitió un informe que detalla cada incumplimiento, suscrito por Tania Bishara Bravo (Contraparte Técnica Contrato ID: 608897-66-LP16), el 10 de Enero de 2017.

Con el mérito de lo anterior, el día 20 de Enero de 2017, el Ministerio del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 0027, que puso término al contrato y ordenó el cobro de la garantía de fiel cumplimiento; resolución que en su consideración séptima alude al memorándum e informe referidos previamente.

En su consideración décima, el organismo estatal dispuso que: *"el incumplimiento de lo pactado y el no logro de todos los objetivos tenidos en consideración para celebrar el contrato, por razones que sólo son imputables a la consultora, ameritan proceder al cobro de la garantía de fiel cumplimiento del contrato entregada por PGS SpA, **resguardando***



así el patrimonio fiscal. Asimismo, dado que no se cumplió con el contenido del informe final, procede el no pago de la cuota asociada a dicho producto."

DÉCIMOPRIMERO: Que, como ya fue consignado, la demandante presentó los informes de Avance 1 y 2, que fueron debidamente aprobados y pagados por la demandada.

Es el tercer informe (y final) el que motivó la decisión de poner término al contrato; y la causal esgrimida por el organismo estatal fue un incumplimiento grave de parte de la consultora, al no haber el trabajo resultado satisfactorio de acuerdo a las exigencias mínimas para los objetivos tenidos en consideración al solicitar su realización; tomando como base un informe de incumplimientos elaborado por la contraparte técnica, Tania Bishara Bravo.

DÉCIMOSEGUNDO: Que, el término del contrato se produjo en virtud de un acto administrativo, materializado en la Resolución Exenta N° 27 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 20 de Enero de 2017.

La Ley 19.880, en su artículo tercero, define al acto administrativo como "*Las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contiene declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública*".

Agrega que "*los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones*", y estas últimas



corresponden a "los actos de análoga naturaleza (que los decretos supremos) que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión".

En inciso final, dispone que "(...) gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional."

Por otro lado, el inciso segundo del artículo 11°, señala que "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos."

En el mismo sentido, el inciso cuarto del artículo 41°, dispone que "Las resoluciones contendrán la decisión, **que será fundada**. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno."



El Contralor General de la República, Jorge Bermúdez Soto, en su obra "Derecho Administrativo General" (Segunda edición actualizada, 2011, Editorial Thomson Reuters, AbeledoPerrot, LegalPublishing Chile, página 120), señala que uno de los elementos formales del acto administrativo, es la **motivación**, que *"consiste en la exteriorización de las razones que han llevado a la Administración Pública a dictar un acto. Con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Estos normalmente se encuentran reseñados en los considerandos del acto administrativo en particular."*

La Excma. Corte Suprema, mediante el fallo dictado en el Rol 20.772-2018, de fecha 22 de Enero pasado, señaló que "la motivación de los actos administrativos no busca cubrir una mera formalidad, más o menos rutinaria, sino que constituye un elemento esencial para hacer posible el control judicial sobre los actos administrativos, de tal modo que ellos podrían llegar a anularse si carecieran de motivación o ésta fuera insuficiente. La motivación puede ser sucinta, pero debe ser suficiente para poder ilustrar sobre las razones de hecho y de derecho que justifiquen la resolución. En particular, se deben conocer a través de la motivación las razones de la adecuación del acto a la finalidad pública que lo justifica y, en los casos del ejercicio de una potestad discrecional, las circunstancias que aconsejaron la opción por una solución concreta entre todas las legalmente



posibles.” (Tesis: “Estudio sobre la motivación del Acto Administrativo”

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/138800/Estudio-sobre-la-motivaci%C3%B3n-del-acto-administrativo.pdf?sequence=1>).

Por su parte también la jurisprudencia ha definido que “Que, a mayor abundamiento, es necesario destacar que la jurisprudencia asentada por esta Corte ha declarado que la ilegalidad de un acto administrativo, puede deberse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y el objeto, como violación de la ley de fondo aplicable. En este orden de ideas, la ley N° 19.880, consagra entre otros, los principios sobre transparencia y publicidad consagrados -artículo 16-, conforme a los cuales el procedimiento administrativo debe sujetarse con transparencia de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en él, lo cual se ratifica en el artículo 11 inciso segundo de la misma ley, que obliga a que se debe motivar o fundamentar explícitamente en el acto administrativo la decisión que afecten los derechos de las personas. Por último, es útil destacar que el artículo 41 inciso cuarto, primera parte del aludido texto legal ordena: “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”. Séptimo: Que de lo expresado sólo cabe colegir



que es un requisito sustancial en la dictación de un acto administrativo, la expresión del motivo o fundamento, pues la omisión está vinculada a una exigencia que ha sido puesta como condición de mínima de racionalidad...".(CS. ROL N° 12968-18)

DÉCIMOTERCERO: Que, como ya fue expuesto, la causal de incumplimiento que tuvo en consideración el ente administrativo para terminar el contrato fue estimada como **grave**, al no satisfacer la calidad del trabajo las **exigencias mínimas** para los objetivos tenidos en consideración al solicitar su realización.

DÉCIMOCUARTO: Que, la bases administrativas y asimismo el contrato, señalan "calidad del trabajo".

Dicha circunstancia, y teniendo presente que el objetivo del contrato se dividió en 3 etapas: 2 (dos) informes de avance y un tercer informe final, necesariamente ha de ser entendida en un sentido amplio, es decir, considerando como "trabajo" los 3 informes en su totalidad.

En la especie, la demandante, teniendo en consideración que la demandada efectuó el respectivo pago, cumplió con los primeros dos informes de avance; cuestión que se encuentra acreditada en el proceso, y que no fue objeto de controversia.

En cuanto al tercer informe (y final) cabe considerar que éste fue presentado, en su primera versión el día 17 de



Noviembre de 2016, en su segunda versión, el día 16 de Diciembre y una tercera versión, del día 29 de Diciembre.

Luego, con fecha 10 de Enero de 2017, la contraparte técnica emitió un informe de "incumplimientos" advertidos en el informe final; análisis que resultó determinante para que el mismo día fuera dictado el Memorandum N° 07/2017, por la Jefa de la Oficina de Residuos y Riesgo Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, que solicita al Jefe de la División de Administración y Finanzas, dar término anticipado al contrato, lo que finalmente ocurrió el día 20 de Enero de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 0027.

DECIMOQUINTO: Que, de acuerdo a las bases administrativas (cláusula 21.2) y al contrato (cláusula 5°), la contraparte técnica debía revisar los informes y determinar su aprobación, corrección, o **rechazo**.

El tercer informe, no consta que hubiere sido rechazado, limitándose la contraparte técnica a emitir un informe de incumplimientos, que derivó en el término anticipado del contrato.

La demandada señala que sólo era posible efectuar 3 revisiones a los informes de acuerdo a lo establecido en el penúltimo párrafo de la cláusula 21.2 de las bases administrativas; y en consecuencia, se debió poner término.

Las testigos de la demandada, señalan, Carrasco Lagos, que *el informe final fue revisado y se concluyó que no*



cumplía con el contrato, ya que además se acababa el tiempo de la licitación y del contrato, era información que no se iba a poder levantar en 5 días”; y la testigo Espinoza Fuentes, indica que “la contraparte técnica llegó a la convicción de que no se iba a lograr el incumplimiento de todo el contenido y los objetivos del contrato”.

Ante dicha “conclusión” tomada por la contraparte técnica, se procedió a requerir a la unidad pertinente del Ministerio del Medio Ambiente, poner término al contrato. Es decir en este punto el tribunal observa que la decisión de determinar un incumplimiento grave ante la falta de exigencias mínimas no se condice con lo realizado y aprobado con anterioridad por la propia administración.

Además, no consta que la contraparte técnica hubiere emitido el **rechazo** del informe final, omisión que parece alejada del objetivo que el mismo solicitante del trabajo, el Ministerio del Medio Ambiente, pretendió al efectuar la licitación adjudicada al actor; por cuanto, en lugar de instar por el debido término del informe, se enfocó en advertir los incumplimientos, sin representarlos al consultor, concluyendo que no se cumpliría con el contrato.

Como ya fue dicho, la causal **grave** aludida por la demandada para dar término al contrato fue que la calidad del trabajo no cumplía las exigencias mínimas para los objetivos considerados al solicitar la realización del informe, lo que



no se condice con lo que se viene desarrollando pues no solo del trabajo se cumplieron las dos etapas sin reparos y se efectuó su pago, sino que en el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta 27 de enero de 2017, se acogió parcialmente el reclamo al dejar consignado que hubo "incumplimiento por información incompleta lo que dificultó la revisión" pero asimismo reconoció falencias en el rol de la contraparte técnica, situación que también es avalado por la testimonial de la demandante, por lo que mal se puede sostener que el incumplimiento fue de una entidad grave que no se adecuara a los requerimientos mínimos, pues del tener de los informes e incluso del final entregado no es posible arribar a dicha conclusión, cuando la propia administración dejó sin efecto el cobro de boleta de garantía y aprobó las dos versiones anteriores.

Se suma al hecho que del examen del informe de incumplimiento final aparece un cuadro resumen y comparativo de las tres versiones entregas de la etapa tres donde compara el contenido y estado, y se lee que en la versión del 29 de diciembre todas parecen con "si" y cuatro "si, con observaciones", lo que lleva a concluir que entonces el trabajo de la demandante superaba las exigencias mínimas y gravedad que ameritaban poner término de manera intempestiva.

DÉCIMOSEXTO: Que, incardinado con lo precedente, el objetivo del contrato, es decir la elaboración de 3 informes



(dos de Avance y uno final) debe entenderse como un "todo" más allá de que cada uno debía ser revisado y aprobado por la contraparte técnica.

Al consistir el trabajo en un "todo", resulta curioso que la demandada exponga como causal de término el "incumplimiento de exigencias mínimas", ya que, tal eventualidad debió haber sido advertida por la contraparte técnica en los Informes 1 y 2.

El hecho de haber avanzado el proyecto hasta el Informe 3 Final, parece contradictorio con el motivo de término.

Por otro lado, la testigo de la demandada, Carrasco Lagos, señala que *"el informe final fue revisado y se concluyó que no cumplía con el contrato, porque además, se acababa el tiempo de la licitación y del contrato, era información que no se iba a poder levantar en 5 días (digamos)"*.

La testigo Espinoza Fuentes, expuso que *"cuando se llegó a la tercera versión, que por bases se permitía, (aquí quiero aclarar que nuestras bases no se permite una cuarta) en estas tres versiones el consultor debe lograr el estándar que permita entregar la recepción conforme del servicio.*

En consecuencia no se logró probar por la demandada que el actor efectivamente entregara un producto de tal nivel de deficiencia que no satisfaga una exigencia mínima, latín



"minus" mínimo hace referencia a lo menor, expresión de una cosa material o inmaterial, a lo más pequeño.

En este punto útil parece hacer mención al informe pericial analizado conforme a las normas de sana crítica, realizado por un geólogo, el que indica que en los hechos hubo una evidente ineficacia de la inspección fiscal para evaluar adecuadamente y tiempos razonables lo que dice relación con versión 3, lo que se contrasta con la actitud de PSG SpA que estuvo dispuesto a resolver las observaciones, sin embargo las testigos de la demandada señalaron que su convicción es que por el tiempo no había posibilidad de enmendarlas, cuestión que no se condice con lo referido por el perito.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que tal como se señaló y viene explicitando el demandado no cumplió con el pago de la tercera cuota sin justificar ni probar un incumplimiento grave por la parte demandante ni una motivación del acto administrativo toda vez que aparece desproporcionado en relación a la falencias que refiere como la causa de término anticipado aduciendo que el informe final no cumplió con las exigencias mínimas, cuestión que no se advierte del informe técnico del incumplimiento, dando por terminado el contrato un día antes del vencimiento del plazo original, por lo que la demandada deberá pagar la 3ª cuota con los reajustes según se dirán en lo resolutivo.



Que sin embargo no se dará lugar a intereses por no haber sido pactados.

DECIMO OCTAVO: Que en cuanto a los perjuicios que reclama estos serán desechados por no haber elementos que permitan determinarlo y la declaración de testigos en ese punto fue poco precisa en cuanto al monto y la naturaleza de ellos por lo que no se dará lugar por falta de justificación.

DECIMO NOVENO: Que el resto de la prueba no analizada en nada altera lo que viene decidido.

VIGESIMO: Que habiendo acogido la demanda principal se omitirá pronunciamiento de la demanda subsidiaria.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y la Ley 19.175, **SE DECLARA:**

I.- Que, **se acoge** la demanda interpuesta a folio 1, debiendo la demandada pagar el 40 % del monto total del contrato cuyo valor es de **\$ 48.500.000**, con los reajustes desde la fecha en que se puso término al contrato, el día 20 de Enero de 2017.

II.- Que, **se omite** pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria;

III.- Que, se condena en costas a la demandada.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

ROL C-31970-2017

DECTADA POR ISABEL MARGARITA ZUÑIGA ALVAYAY, JUEZA TITULAR



C-31970-2017

DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Octubre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>